



RESOLUCIÓN No. 02-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de la Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de sus labores fundamentales, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*;

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que al ser provisional, la medida cautelar personal de prisión preventiva, surte efectos durante un período determinado, es decir, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues aquello violentaría el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Por tal motivo, el artículo 77.9 de la

Constitución de la República, ha establecido un límite para duración de la prisión preventiva;

Que en desarrollo de la norma constitucional, en relación a la caducidad de la prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 541 numerales 1, 2 y 3 establece: *“Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. (...)”*;

Que juezas, jueces y tribunales de garantías penales del país, han expresado dos problemas en la interpretación del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la interrupción de los plazos para que opere la caducidad de la medida cautelar personal de prisión preventiva, esto debido a que existiría obscuridad del artículo en la parte que expresa: *“(...) Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”*; pues en primer término no se determinaría con claridad si la expresión *“dictada la sentencia”*, se refiere a la decisión oral prevista en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal o la sentencia escrita establecida en el artículo 621 ibídem. Además, la obscuridad de la misma disposición jurídica provoca otra ambigüedad, en el sentido de que si es necesario o no que exista sentencia ejecutoriada para que opere la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva. Estos problemas jurídicos han ocasionado que las y los jueces del país apliquen de manera indistinta el referido artículo 541.3, siendo indispensable que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ejerza la facultad establecida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y determine cuál es la correcta interpretación y aplicación legal, unificando criterio en garantía de la seguridad jurídica;

Que con respecto a la primer problema jurídico, el artículo 168.6 de la Constitución de la República, establece el principio del sistema oral en los procesos judiciales, al expresar que su sustanciación, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, principio que igualmente consta en los artículos 5, 560, 563.5, 619 y 621 del Código Orgánico Integral Penal. Es de reiterar además el deber de las juezas y los jueces de motivar toda decisión judicial, entendemos entre ellas las dictadas de manera oral, tal como ordena el artículo 76.6.l) de la Constitución de la República;

Que de conformidad con las disposiciones citadas, es claro y expreso que nuestro sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, que consiste en que el procedimiento establecido será oral con preponderancia, tanto así que las decisiones se tomarán motivadamente en audiencia y, por razones de constancia o registro, se dispone que ciertas actuaciones sean además reducidas a escrito conteniendo requisitos claramente establecidos, como es el caso de las sentencias;

Que el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, establece que luego de que la o el juez o Tribunal, pronuncien la decisión jurisdiccional en forma oral en audiencia, ésta deberá ser reducida a escrito, consecuentemente, es evidente que al emitir una decisión oral motivada y que además contenga todos los requisitos del artículo 519 *ibidem*, a través de la cual se resuelve el asunto controvertido, se ha dictado la decisión jurisdiccional del caso, la misma que no variará al momento de ser reducida a escrito. Con esta explicación, no cabe duda de que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe cuando se dicta la decisión jurisdiccional oral en audiencia de juicio, que además la propia ley asimila a sentencia, tal como se analiza a continuación;

Que abundando, y desde un ámbito de hermenéutica jurídica, y al tenor de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico, el contenido del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, no exige como requisito, el acto formal de notificación con la sentencia de condena escrita, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva; *a contrario sensu*, textualmente la regla indica que “**dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos**” (negrillas es nuestro), es decir, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la caducidad de la medida cautelar. Se considera entonces Que la resolución oral de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en los artículos 619 y 621 *ibidem*; y, tal como ya se manifestó, al tenor del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, sentencia y decisión oral tienen idéntico significado jurídico procesal. Por estas razones, dicho acto procesal, la decisión oral motivada dictada en audiencia, en la *praxis*, garantiza la materialización del plazo razonable establecido constitucional y convencionalmente, y la aplicación del sistema procesal oral estatuido en los artículos 168.6 de la Constitución y 5.11 y 560 del Código Orgánico Integral Penal, por lo Que dicho acto jurisdiccional, debe ser considerado como el hito a ser observado para la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva;

Que este criterio ha sido recogido en las decisiones de varios Tribunales de la Corte Nacional de Justicia, tal es el caso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, que dentro del juicio No. 09133-2022-00010, en sentencia de 22 de marzo del 2022, las 15h57, determinó: *“3.7 Asimismo, que la demora en dictar la sentencia por escrito no es causal de caducidad de la prisión preventiva. En materia penal la decisión del tribunal se da con la emisión del pronunciamiento oral, pues desde ese momento se resuelve la situación jurídica del procesado, que después será materializada en escrito;*

Que no obstante la decisión oral resuelve la situación del proceso penal y la del procesado, la víctima y reparación integral, además de interrumpir la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la disposición del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, establece claramente que dentro de los diez días posteriores a la decisión oral, deberá emitirse y notificar la sentencia escrita; razón por la cual no es aceptable que entre la decisión oral motivada dictada en audiencia y la sentencia escrita, transcurra un tiempo excesivo, en perjuicio de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el ejercicio de las garantías del debido proceso;

Que en cuanto al segundo problema, para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, debe existir sentencia condenatoria que imponga al procesado una pena privativa de libertad, sin que aquella necesariamente debe estar ejecutoriada, pues el requisito imperativo de la norma del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal es que se haya *“dictado sentencia”*, y tal como manifestamos al resolver el problema jurídico anterior, **en este caso** entendemos a esta expresión como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriada; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo;

Que efectivamente las diversas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia se han pronunciado en ese sentido, insistiendo que el requisito imperativo de la norma del citado artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal es que se haya *“dictado sentencia”*, sin que la ley exija la condición de ejecutoriada. Es así que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en sentencia de 17 de febrero de 2022, las 10h43, expreso: *“... de manera Que cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, no existe interrupción de la medida cautelar de prisión preventiva, sino que la persona sentenciada se encuentra en un estado jurídico distinto, por el cumplimiento de la pena privativa de libertad”*.; en tanto

que la Sala Especializada de lo Laboral en fallo de 8 de abril de 2022, las 12h30, manifestó: *“...En esta línea de ideas, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, sentencia ejecutoriada. Por otra parte, la sentencia no puede ejecutarse si las partes procesales formulan los recursos que franquea la ley, por lo Que el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar.”*; y también la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de esta Corte, en fallo dictado el 8 de abril de 2022, las 12h30, expuso: *“...En ese sentido, desde un ámbito de hermenéutica jurídica, el contenido del artículo 541 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, no exige sentencia condenatoria ejecutoriada, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva; a contrario sensu, textualmente la regla indica que “Dictada la sentencia”, se interrumpirán estos plazos, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la caducidad de la medida cautelar de ultima ratio; per se, se considera Que la sentencia escrita de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal; y,*

Que como ha quedado señalado, la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva, prevista en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, es una regla que emerge como una garantía normativa para regular el mandato de optimización descrito en el artículo 77.9 de la Constitución de la República, el cual no señala de forma alguna que la sentencia con la cual se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva, deba estar notificada por escrito, y menos aún ejecutoriada;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.

Artículo 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada.

Artículo 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold (VOTO EN CONTRA), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (VOTO EN CONTRA), Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.